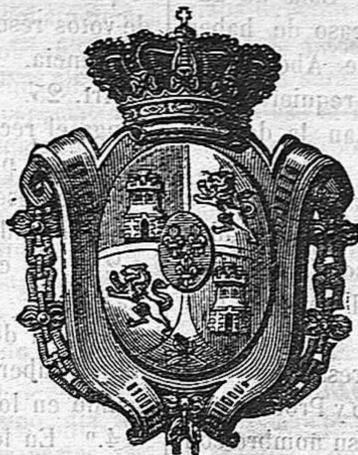


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un

incidente ó articulô ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo ó derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º, número 3.º; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya procedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavia la de segunda que la de primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pe-

setas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 11.º El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12.º La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiera solicitado,

cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiera la certificación fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 16. En el mismo día en que se entregue la certificación á la parte que se proponga interponer el recurso de casación se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorización estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificación si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevención de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificación á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte días presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte días presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos días siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará también su opinión dentro de tercero día si fuesen conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TÍTULO III.

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luego que se presente un Procura-

dor con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casación, se le pondrá de manifiesto la certificación de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legítima representación del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará también el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que según el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta días que esta ley concede para la interposición del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º de este artículo, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligación de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificación de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casación ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis días una sucinta nota contradiciendo la admisión del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnación de los motivos de casación alegados.

Acompañará también tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero día otra sucinta nota de contestación á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casación, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado ponente para su instrucción, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes al de la última citación pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admisión del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dése comunicación de este auto á la Audiencia de..... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infracción de ley.... ó de doctrina.... señalada en el núm....., no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisperitos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el art. 33 se dictará cuando no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admisión del recurso.

TÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias ántes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el orden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este orden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 49. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspension, siempre que se comprobase suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni ántes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto,» salvo si estimare ne-

cesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallara ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor prover el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 901.

Encargó á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Vicente Manresó y Jeras, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion, en concepto de respon-

sable del reemplazo del corriente año por el cupo de Cherta.

Tarragona 6 de Mayo de 1878.— El Gobernador, Antonio Senaregá.

Núm. 902.

Habiéndose extraviado á D. José Barenys Capdevila, vecino de esta ciudad, y á D.ª María Vives Rubió, vecina de Vendrell, las cédulas personales de 7.ª y 6.ª clase expedidas á su favor en 22 de Febrero y 5 de Octubre últimos bajo los núms. 4662 y 681 respectivamente; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 6 de Mayo de 1878.— El Gobernador, Antonio Senaregá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 903.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de la provincia sobre pago de 4.º trimestre del impuesto de consumos.

Vencido ya para los contribuyentes el 4.º trimestre del impuesto de consumos, sal y cereales; y persuadido como lo estoy, de la actividad y celo que en los anteriores han desplegado, (con muy raras excepciones) todos los Sres. Alcaldes, solo me resta decirles, despues de las repetidas excitaciones oficiales y particulares que respecto á este preferente servicio les tengo dirigidas, que en cumplimiento de órdenes superiores, no podrá menos esta Administracion de expedir los apremios ejecutivos contra los que dentro del presente mes no ingresen en la Caja del Tesoro, las dos terceras partes, y la otra en todo el próximo mes de Junio, en el que indefectiblemente han de quedar solventados los descubiertos del corriente año económico.

Tarragona 5 de Mayo de 1878.— El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 904.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de proverse por oposicion en la provincia de Baleares las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion

del anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 3 de Mayo de 1878.—
El Rector, Julian Casaña.

Núm. 905.

El Comisario de Guerra accidental, Interventor de fortificación de la plaza de Tortosa;

Hace saber: Que debiéndose proceder á la venta de 1.300 metros cúbicos de piedra de mampostar, existentes en esta plaza, al respecto de 1'50 pesetas el metro cúbico, se convoca por el presente á la primera pública licitación que tendrá lugar, con las formalidades prevenidas, á los treinta dias de haberse insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en esta Comisaría de Guerra á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, con la oportuna anterioridad, en la expresada Dependencia; siendo las garantías para presentar proposición equivalentes al 5 por 100 del importe total de la piedra que se enagena.

Tortosa 3 de Mayo de 1878.—Miguel Soto.

Núm. 906.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el año económico de 1878 á 79, se anuncian las subastas que tendrán lugar la primera el dia 12 de este mes, la segunda el 13 y la tercera el 20 del mismo, de once á doce de la mañana, frente la Casa del Ayuntamiento.

En los mismos dias y horas se celebrarán las subastas para la venta libre de la sal.

Prades 3 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Casals.

Núm. 907.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el año económico de 1878-79 el arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 89 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 12 y 19 del actual y el 26 si fuere menester, de once á doce de la mañana, frente las Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 908.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1878-79 el arbitrio de la barca de paso del rio de Ebro, bajo el tipo de 7.548 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 12 y 19 del actual y el 26 si

fuere necesario, todas de once á doce de la mañana, frente las Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 909.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y triple número de asociados proceder al arriendo de los derechos sobre las especies de consumos con libertad de ventas para cubrir el encabezamiento de consumos del año económico de 1878-79, se señala para las subastas los dias 12 y 19 del actual, de once á doce de la mañana, y si es necesario la 3.^a el dia 26 á la misma hora, frente las Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 910.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el próximo año económico de 1878-79, se anuncian las subastas para el dia 12 y 19 del actual, y si es menester la tercera el dia 26, todas de once á doce de la mañana, frente las Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 911.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.

No habiendo tenido efecto por incomparecencia de los convocados para celebrar encabezamientos á fin de cubrir el cupo del impuesto de la sal que tiene señalado esta villa para el año económico próximo de 1878 á 79, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados, se procederá al arriendo á venta libre de dicho impuesto por medio de subastas, verificándose en el local de las Casas Consistoriales, anunciándose la primera para el dia 12 del mes actual y hora de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Prat de Compte 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Miguel Juan Grasia.

Núm. 912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Argentera.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de contribuyentes asociados del mismo en representación de todas las clases,

el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, como de la misma manera el impuesto sobre la sal, correspondientes ámbos al venidero año económico de 1878 á 79, se anuncian por el presente dos primeras subastas, la una para las especies de consumos y la otra para el encabezamiento de la sal, las cuales tendrán lugar el dia 9 del actual, en el salon de esta Casa Capitular, de once á doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en estas dos primeras subastas no se llegara á cubrir los tipos de los encabezamientos y recargos autorizados, se verificarán dos segundas subastas el dia 12 de este mismo mes, en el referido sitio y hora que las primeras; y si en estas dos segundas no llegara á cubrirse todavía dichos cupos y recargos, se procederá á verificar otras dos terceras y últimas el dia 16 de este propio mes, en el mencionado sitio y hora que las anteriores; todo ello arreglado á lo dispuesto en la instrucción del ramo vigente.

Argentera 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, José Bonet.

Núm. 913.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira.

Antes de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para la confección del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1878 á 79, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion alguna de sus fincas se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que finidos que sean no serán atendidos.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch, La Guardia dels Prats, Solivella, Blancafort, Sarreal y Barbará se servirán disponer se publique en sus localidades, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Pira 3 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Poblet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 914.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha en méritos de los autos sobre ab-intestato de Dolores Fortuny y Vives, natural de Catllar, donde falleció en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos á la edad de un año y diez y siete dias, pendientes á instancia de D.^a Antonia Vives, en calidad de Curadora para los bienes de sus hijos José Fortuny y Vives,

se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia de la expresada Dolores Fortuny y Vives, á fin de que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en méritos de dichos autos; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que en derecho hubiere lugar, habiéndose presentado únicamente á hacer uso de su derecho José Fortuny y Vives, hermano de la mencionada Dolores Fortuny.

Tarragona primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique Andreu, Escribano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 915.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Buenaventura Bori y Jovells, soltero, labrador, de veinte y cinco años de edad, natural de Bellpuig, vecino del pueblo de Belianes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente á este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre homicidio de Antonio Pijuan (a) Ramon Coll, vecino de Ayxaders, distrito municipal de Belianes; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, agentes de policía judicial y demás á quienes corresponda, procuren la busca y captura de dicho Buenaventura Bori y Jovells y disponer su conduccion á disposicion de este Juzgado en las cárceles de este partido en el caso de conseguirla.

Lérida tres de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Contales.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.^o con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.^o, Madrid, y en las principales librerías de España.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.